



## JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN CAUCA

Popayán, Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 015

#### ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 190013107-002-2020-20006-00

Accionante: CLARA INES CHILITO CAICEDO

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

#### CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto por reparto de la fecha.

La señora CLARA INES CHILITO CAICEDO, instaura ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC; por la presunta vulneración de sus derechos a acceder a cargos públicos y a la confianza legítima, que estima están siendo conculcados por la entidad accionada.

Al encontrarse que la solicitud de amparo reúne las exigencias de los artículos 14 y ss del Decreto 2591 de 1991 y como este Despacho es competente para conocer de la acción, se admitirá.

Atendiendo los hechos narrados por la accionante respecto a las convocatorias 339-425 de 2016 de la CNSC, objeto de la presente acción de tutela, el Despacho considera necesario vincular a este trámite constitucional al Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, a la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, al Municipio de Popayán, y al Departamento del Cauca, a efecto de determinar la responsabilidad que les pueda asistir en la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Teniendo en cuenta que las demás personas que integran la lista de elegibles y aquellas que ocupan en provisionalidad el cargo objeto de esta acción, tienen interés en el resultado de la misma y que, es deber del juez de tutela integrar debidamente la Litis con la vinculación de terceros que podrían resultar beneficiados o afectados con la decisión que se adopte en

el proceso; se dispone vincular al trámite de la presente acción de tutela a las personas que integran la lista de elegibles conformada a través de las Resoluciones No. CNSC – 20182310014305 del 01 de febrero de 2018; 20192310003235 del 23 de enero de 2019; y 20192310004665 del 28 de enero de 2019, correspondientes al concurso de méritos para proveer vacantes en establecimientos educativos oficiales, en el marco de las convocatorias 395; 357 – 395; y 339 a 425 de 2016 respectivamente, y a quienes desempeñan en provisionalidad el cargo el cargo de DOCENTE EN TECNOLOGIA E INFORMATICA del Sistema Especial de Carrera Docente.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

La parte accionante solicita como medida provisional, que se ordene a la entidad incoada, suspender el concurso de méritos correspondiente a las convocatorias 339-425 de 2016, Directivos Docentes, Docentes y Lideres de Apoyo.

Es de anotar, que para que la medida provisional prospere deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en tanto se demuestre la titularidad del derecho y se acredite la procedencia, necesidad y urgencia de la medida.

Por lo tanto, la accionante indica que la presente acción constitucional se torna urgente, toda vez que la lista de elegibles la cual integra tiene vigencia hasta el 22 de febrero de 2020 y la accionada no ha citado a audiencia nacional para ofertar las plazas disponibles.

Así las cosas, no hay prueba de que con el decreto de la medida solicitada se busque evitar un perjuicio irremediable, ni se han indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante si no se decreta la medida provisional durante el término previsto para fallar el presente amparo, teniendo en cuenta que el termino de vigencia de la convocatoria que se demanda, tiene un vencimiento posterior al termino para emitir el fallo que corresponda en esta acción de tutela, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, en torno a la necesidad y urgencia de la medida, y conforme a ello se negará la medida de suspensión provisional solicitada, pues se estaría adelantando un fallo en esta instancia sin hacer un análisis global de la situación que permitan conocer el contexto ni las particularidades del caso para tal fin.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN CAUCA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la tutela presentada por la señora CLARA INES CHILITO CAICEDO, identificada con C.C N° 25.276.057, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, por la presunta vulneración de los derechos a acceder a cargos públicos y a la confianza legítima.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite al Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, a la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, al Municipio de Popayán y al Departamento del Cauca, a efecto de determinar la responsabilidad que les pueda asistir en la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados.

También, vincular a las personas que integran la lista de elegibles conformada a través de las Resoluciones No. CNSC – 20182310014305 del 01 de febrero de 2018; 20192310003235 del 23 de enero de 2019; y 20192310004665 del 28 de enero de 2019, correspondientes al concurso de méritos para proveer vacantes en establecimientos educativos oficiales, en el marco de las convocatorias 395; 357 – 395; y 339 a 425 de 2016 respectivamente; y a quienes desempeñan en provisionalidad el cargo el cargo de DOCENTE EN TECNOLOGIA E INFORMATICA del Sistema Especial de Carrera Docente.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** al Comisionado Nacional del Servicio Civil, al Ministro de Educación Nacional, al Secretario de Educación Municipal de Popayán, al Secretario de Educación y Cultura del Cauca, al Señor Alcalde del Municipio de Popayán, y al señor Gobernador del Departamento del Cauca, o quienes hagan sus veces, por el término de **dos (2) días**, para que den respuesta a las pretensiones consignadas por la accionante y con el fin de que procedan a ejercer el derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia del libelo de tutela, anexos y admisión de la misma.

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **MINISTERIO DE EDUCACION**, para que de **FORMA INMEDIATA** alleguen a este despacho los datos y direcciones electrónicas para notificaciones de las personas que integran la lista de elegibles conformada a través de las Resoluciones No. CNSC – 20182310014305 del 01 de febrero de 2018; 20192310003235 del 23 de enero de 2019; y 20192310004665 del 28 de enero de 2019, correspondientes al concurso de méritos para proveer vacantes en establecimientos educativos oficiales, en el marco de las convocatorias 395; 357 – 395; y 339 a 425 de 2016 respectivamente; y a quienes desempeñan en provisionalidad el cargo el cargo de DOCENTE EN TECNOLOGIA E INFORMATICA del Sistema Especial de Carrera Docente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, una vez se cuente con los datos requeridos, **CORRER TRASLADO** a las personas que integran la lista de elegibles conformada a través de las Resoluciones No. CNSC – 20182310014305 del 01 de febrero de 2018; 20192310003235 del 23 de enero de 2019; y

20192310004665 del 28 de enero de 2019, correspondientes al concurso de méritos para proveer vacantes en establecimientos educativos oficiales, en el marco de las convocatorias 395; 357 – 395; y 339 a 425 de 2016 respectivamente; y a quienes desempeñan en provisionalidad el cargo el cargo de DOCENTE EN TECNOLOGIA E INFORMATICA del Sistema Especial de Carrera Docente, por el término de **dos (2) días**, para que den respuesta a las pretensiones consignadas por la accionante y con el fin de que procedan a ejercer el derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia del libelo de tutela, anexos y admisión de la misma.

**SEXTO: ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique y comunique a través de su plataforma "SIMO", y al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a través del aplicativo "SISTEMA MAESTRO", la iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera el Despacho, para que los demás concursantes tengan conocimiento de la misma.

**SEPTIMO: PREVENIR** a los entes accionados que los informes respectivos se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. En el evento que la información solicitada no se remita dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la tutelante y se entrará a resolver de plano.

**OCTAVO: NO DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil, conforme a las consideraciones expuestas.

**NOVENO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a las partes interesadas por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS MOLANO AUSECHA**  
Juez

R/ Feb. 4/20  
2:22pm